TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-68/2018.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA.

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciocho horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpízar González
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

AAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-68/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO: FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de mayo de 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-68/2018**, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**[1], a través de Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2], para impugnar la sentencia del tribunal electoral en esa entidad federativa, de 9 de mayo de 2018, dictada en los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, en los que el Partido actor y el Partido de la Revolución Democrática[3] impugnaron el Acuerdo CG-263/2018, dictado por el Instituto mencionado, a través del que se registró como candidato de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" a Francisco Bolaños Carmona, al cargo de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán, entro otros.

R E S U L T A N D O

[1] En lo subsecuente también PRI
[2] En adelante también IEM.
[3] En adelante también PRD

I. Antecedentes. De la narración de hechos del actor, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del proceso electoral local. En términos de lo establecido en el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en septiembre del año previo al de la elección da inicio el proceso electoral, en el caso el proceso 2017 2018, por lo que el día 8 se emitió la declaratoria para dar inicio al proceso electoral ordinario, en el que se elegirán diputados locales y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Convocatoria PRD. Con fecha 27 de octubre el Consejo Estatal del partido en Michoacán, aprobó la Convocatoria para participar en la elección interna de candidatas y candidatos a presidentes municipales, entre otros.

3. Resolución sobre solicitudes de registro. El 29 de enero de 2018, la Comisión Electoral del PRD aprobó el Acuerdo ACU-CECEN-157/ENERO/2018, por el que otorgó a Francisco Bolaños García el registro como precandidato para contender al cargo de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán.

4. Aprobación de candidaturas. El 17 de marzo de 2018, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó las candidaturas a presidentes municipales, entre ellas, la de Sofía Morales Rodríguez, respecto de la presidencia municipal de Contepec, Estado de Michoacán, la cual fue ratificada el 25 de marzo siguiente.

5. Solicitud de registro de candidata del PRD. Con fecha 10 de abril de 2018, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD presentó solicitud de registro de Sofía Morales Rodríguez, como candidata a la presidencia municipal de Contepec, Estado de Michoacán por ese partido, ante el IEM.

6. Solicitud de registro de candidato coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". Con fecha 10 de abril de 2018 la coalición aludida, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, solicitó el registro de Francisco Bolaños Carmona, al cargo de presidente municipal del ayuntamiento multicitado.

7. Registro de planillas por parte del IEM. Por Acuerdo CG-263/2018, el Consejo General del IEM aprobó, entre otros, el registro de Francisco Bolaños Carmona, al cargo de presidente municipal de Contepec, Michoacán, por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

8. Recursos de apelación locales. Inconformes con el Acuerdo descrito en el párrafo que antecede, tanto el PRI como el PRD presentaron sendos recursos de apelación ante el IEM, quien los remitió al tribunal local, autoridad que los registró bajos los números TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018, respectivamente, los cuales fueron acumulados.

9. Sentencia impugnada. El 9 de mayo del año en curso, el tribunal local emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "(...)
> **PRIMERO.** Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-023/2018 al TEEM-RAP-021/2018, por ser éste el primero que se recibió.
>
> **SEGUNDO.** Se CONFIRMA el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, en lo que fue materia de impugnación, en los términos del presente fallo.
>
> (...)"

El 12 de mayo del presente año, el tribunal local notificó personalmente la sentencia a la ciudadana Paulina Ávila García, autorizada por parte del PRI.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución antes precisada, el 16 de mayo de esta anualidad, el PRI a través de Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEM, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable.

1. Recepción de la demanda en esta Sala Regional. El 17 de mayo de 2018, el tribunal local remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley.

2. Turno a Ponencia. El mismo 17 de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de

revisión constitucional electoral **ST-JRC-68/2018**, turnándose al Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos cumplimentó el acuerdo antes referido, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1822/18.

3. **Acuerdo de radicación.** El 18 de mayo de 2018, el Magistrado Instructor acordó la radicación en su ponencia del juicio de revisión constitucional electoral de referencia.[4]

4. **Tercero interesado.** Con fecha 19 de mayo 2018, Francisco Bolaños Carmona compareció como tercero interesado ante la autoridad responsable, quien envió a esta Sala las documentales correspondientes con fecha 21 siguiente, siendo admitidas a trámite por auto del día 22 de mayo.

5. **Acuerdo de admisión.** Asimismo, por acuerdo de 22 de mayo de 2018, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda; así como las pruebas postuladas por la parte actora y las remitidas por la autoridad responsable.

6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor al estimar debidamente integrado, instruido y sustanciado el expediente del juicio al rubro indicado, acordó decretar el cierre de instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de sentencia que en Derecho resultara procedente y, hecho lo anterior, presentó al Pleno la propuesta conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional

[4] Acuerdo visible en la foja 29 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

electoral promovido por un partido político con registro nacional, en contra de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual resolvió dos recursos de apelación por los que se controvirtió la determinación del IEM, contenida en el Acuerdo de su Consejo General CG-263/2018, relacionada con el registro de Francisco Bolaños Carmona, al cargo de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán, por parte de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, entidad federativa antes referida que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 53, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como 3°, numerales 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

En este juicio de revisión constitucional electoral, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político actor;

asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona el acuerdo reclamado; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en virtud de que como se indicó, la resolución impugnada fue notificada mediante cédula personal el 12 de mayo del presente año,[5] por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió los días 13, 14, 15 y 16, del mismo mes y año.

En este sentido, de la revisión al escrito de demanda se advierte que el sello impreso indica que éste fue recibido por la autoridad responsable el 16 de mayo de 2018[6], esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el PRI; a través de JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, representante propietario de dicho partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, además es quien promovió el recurso de apelación en el Tribunal local, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito y la personería acreditada.

4. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener satisfecho, ya que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local en un recurso de apelación, aunado a que no existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada

---

[5] Como se advierte de la cédula de notificación visible en la foja 674 y 675 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.
[6] Foja 5 del expediente principal.

instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor aduce la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de dicha norma fundamental.

Por tanto, el requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **2/97**, de rubro **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

6. Que la violación reclamada pueda ser determinante. En el caso, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se promueve en contra de la sentencia que resuelve dos recursos de apelación, en los que se controvierte un Acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, en el que se tuvo por aprobada la solicitud de registro del candidato de una coalición al cargo de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán, con motivo de una renuncia de la candidata inicialmente registrada por MORENA.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **15/2002**, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

7. La reparación solicitada es factible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la jornada electoral para renovar ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Michoacán, se llevará a cabo hasta el 1º de julio, por lo que es materialmente factible restituir, en su caso, al partido en el derecho que aduce fue vulnerado.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Tercero Interesado. Debe tenerse como tercero interesado a Francisco Bolaños Carmona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, en su carácter de candidato por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para la presidencia municipal de Contepec, Estado de Michoacán, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, ya que dicho plazo comprendió de las nueve horas con treinta minutos del 17 de mayo del año en curso, a la misma hora del 20 de mayo siguiente, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las once horas con 04 minutos del 19 de mayo, fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Francisco Bolaños Carmona, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, pues pretende hacer valer argumentos para sostener y conservar la candidatura que le fue otorgada y registrada por parte el IEM.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 13, apartado 1, inciso b), de la señalada de la ley procesal electoral, pues el tercero comparecer por propio derecho y se encuentra acreditada en autos la aprobación de su registro como candidato.

CUARTO. Resolución primigenia y resolución impugnada. El actor pretende que esta Sala Regional revoque tanto **la sentencia del Tribunal Electoral del Estado Michoacán**, que confirma el **Acuerdo número CG-263/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **así como este último.**

En atención a ello, resulta conveniente conocer los términos en que fueron resueltos tanto la sentencia como el acuerdo primigenio que recayó a la solicitud de registro de planillas para presidencias municipales de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018.

Puntos resolutivos Acuerdo CG-263/2018 (reverso foja 460 y foja 464 del cuaderno accesorio 1)

> **PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición, para el Proceso Electoral.
>
> **SEGUNDO.** Se aprueba el registro de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamientos, presentados por la Coalición, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando ***VIGÉSIMO PRIMERO,*** del presente acuerdo.
>
> **TERCERO.** Téngase por desistida a la Coalición del registro de las planillas de Ayuntamientos de Carácuaro y Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, en su perjuicio, para los efectos legales conducentes.
>
> **CUARTO.** Quedan registradas formal y legalmente, las candidaturas presentadas por la Coalición, acorde con los cuadros esquemáticos descritos en el ***ANEXO ÚNICO***, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

ANEXO

Expediente:	Ayu/3/Contepec/CCO/[JUNTOS HAREMOS HISTORIA]
Elección:	Ayuntamiento
Tipo de postulación:	Coalición
Postulante:	MORENA
En candidatura común con:	
Distrito:	3
Municipio:	Contepec

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Presidencia Municipal	FRANCISCO BOLAÑOS CARMONA	

Ahora bien, inconformes con lo anterior, el PRI y el PRD interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos a través de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018, dictada en los expedientes TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018 acumulados, por el tribunal local, en el sentido de confirmar dicho Acuerdo, bajo las consideraciones siguientes:

Que, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, la facultad de la autoridad administrativa electoral se limita a la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas, dentro de las cuales se encuentra la acreditación de cumplimiento del proceso de selección de candidatos por parte de los partidos, además de la manifestación por escrito de que fueron seleccionados con base en normas estatutarias correspondientes, por lo que no llega al extremo de hacer una inspección del proceso de selección interna.

Que, en el caso no se actualiza la prohibición que contempla el apartado 5, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que los procesos internos en los que participó Francisco Bolaños Carmona no se realizaron simultáneamente.

Con base en los argumentos antes resumidos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán decidió confirmar el Acuerdo número CG-263/2018 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Primeramente, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios esta Juzgadora no suplirá la deficiencia en la expresión de agravios, toda vez que el juicio que se resuelve es un medio de impugnación de estricto derecho.

Hecha la anterior aclaración, este órgano jurisdiccional procede a la síntesis y estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor en el único agravio del escrito de demanda.

Que, la sentencia dictada en los recursos de apelación TEEM-RAP-021/2018 y TEEM-RAP-023/2018 que fueron acumulados, viola e su perjuicio los artículos 14, 16, 1, 41, apartado C y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 227, apartado 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 159, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues es evidente la prohibición de participar de manera simultánea en dos procesos distintos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, postulados por distintos partidos políticos.

Que, el Tribunal responsable partió de una incorrecta premisa y una incorrecta valoración de las pruebas que ofreció y obran en el expediente, con las que pretendió acreditar el ilegal registro de Francisco Bolaños Carmona como candidato de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al cargo de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán, al configurarse la hipótesis prevista por el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 159, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán

Que, en ningún momento solicitó al tribunal que interviniera en los procesos internos de selección de los partidos políticos, sino que el planteamiento se orientó a verificar la conducta específica del candidato, quien participó en el proceso interno de selección de candidatos en el Partido de la Revolución

Democrática, lo que se encuentra acreditado y reconocido por el tribunal local.

Que, la simultaneidad en la participación interna de los procesos electorales se da cuando un aspirante participa en un mismo proceso electoral en dos procesos internos de partidos políticos diferentes, es decir, procede en el momento en que un ciudadano decide participar en un mismo proceso electoral, por diferentes institutos políticos sin mediar convenio de coalición y no como lo pretender hacer valer la responsable, al intentar justificar su argumento en razón de que las fechas del proceso interno no son coincidentes, interpretación que no atiende a los criterios de interpretación sistemática y funcional, ya que pierde de vista que el proceso electoral ordinario local es una etapa común y uniforme para el desarrollo de los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Que, la falta de exhaustividad en la sentencia se actualiza por parte de la responsable ya que el recurrente ofreció pruebas documentales como la convocatoria, de donde se infieren las etapas y fechas de los procesos internos de selección de candidatos.

A juicio de este Órgano Colegiado, los agravios antes resumidos **son infundados y por ende insuficientes** para **revocar el acto impugnado**, **así como el primigenio**, con base en los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

Primeramente, esta Sala se aboca al estudio de la resolución impugnada, para lo cual es pertinente tener presente la motivación expuesta, en la parte que interesa, por lo que enseguida se reproduce:

Fojas 20 a 27 de la sentencia de fecha 9 de mayo de 2018.

"...

En ellos, los actores sostienen que el registro de Francisco Bolaños Carmona como candidato a Presidente en Contepec, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", vulnera lo dispuesto en los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 159, párrafo segundo, del Código Electoral, a su decir, porque participó simultáneamente como precandidato en el proceso interno del PRD para contender a ese mismo cargo, dispositivos legales que señalan:

> ***LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES***
>
> ***"Artículo 227...***
>
> ***...***
>
> ***5.*** *Ningún ciudadano podrá* ***participar simultáneamente*** *en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios."*
>
> ***CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN***
>
> ***"ARTÍCULO 159***...
>
> *Ningún ciudadano podrá* ***participar simultáneamente*** *en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente."*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

Así, en los numerales en cita se desprende que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos

políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra simultánea: *"adj. Dicho de una cosa: que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra"*[16].

De ahí que, de la sola interpretación gramatical de los indicados preceptos se pueda advertir, que la prohibición o restricción prevista en esos enunciados normativos, alude a una participación en dos procesos internos, que ocurran **"al mismo tiempo"**, lo que implica que un ciudadano adquiera u ostente la calidad de aspirante en el mismo momento o etapa de éstos, es decir, que la participación coincida en tiempo, en momento preciso y determinado, teniendo en ambos una presencia como contendiente.

Esto es así, porque debe atenderse a la finalidad de la restricción que establecen las disposiciones normativas, que consisten en evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido, al tener mayor presencia que el resto de los participantes.

Así, en el caso que nos ocupa, obra en autos del recurso de apelación TEEM-RAP-021/2018 [17], la convocatoria emitida el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el X Consejo Estatal del PRD, dirigida a los militantes para elegir, entre otros, candidatas y candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Michoacán, para el proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, misma que fue materia de observaciones, a través del acuerdo ACU-

[16] Consultable en la versión electrónica en el siguiente enlace: http://dle.rae.es/?id=XwH9oMz
[17] Visible de foja 297 a 335.

CECEN/07/DIC/2017, de la Comisión Electoral de ese partido, el once de diciembre siguiente.

Documentales que al encontrarse agregadas en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, reúnen la calidad de públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, de las que se desprende, que el periodo para la presentación de las solicitudes de registro para el caso de planillas de precandidatas y precandidatos a integrar los Ayuntamientos en la entidad, transcurrió del seis al diez de enero.

En relación a ello, los partidos políticos apelantes sostienen que durante el periodo señalado, Francisco Bolaños Carmona presentó de forma escrita su intención de participar como precandidato por el PRD, para el cargo de Presidente Municipal en Contepec, Michoacán, a la que recayó el acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, de veintinueve de enero, en el que la Comisión Electoral del citado partido determinó otorgar su registro como precandidato.

Sin embargo, resulta determinante para este Tribunal Electoral, que con posterioridad al registro precisado en el párrafo que antecede, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, al cargo de Presidente en el referido Municipio, a través del Dictamen de Acuerdo de diecisiete de marzo, misma que fue ratificada el veinticinco siguiente por el X Consejo Estatal de ese partido, a través del Resolutivo del Tercer Pleno Extraordinario.

Documentales privadas que obran agregadas en autos del recurso de apelación TEEM-RAP-023/2018[18], en copias certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y el Presidente de la Mesa

[18] Visibles de foja 111 a 136.

Directiva del X Consejo Estatal, ambos del PRD en Michoacán, respectivamente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto a la aprobación de la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, dado que en autos no obra algún otro elemento de convicción que cuestione la autenticidad de su contenido.

Ahora bien, previo a verificar si la solicitud de registro presentada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia" en favor del ciudadano Francisco Bolaños Carmona, trajo como consecuencia que éste participara simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos por diferentes partidos políticos, resulta necesario precisar que en la reconfiguración del convenio de coalición [19] celebrado por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo el ocho de abril, se estableció que el origen y adscripción partidaria de la candidatura en el Municipio de Contepec, Michoacán, correspondería al primero de los partidos mencionados.

Así, del Dictamen emitido el nueve de abril por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018[20], se advierte, que una vez realizada la revisión y verificación de requisitos de los solicitantes, se aprobó la candidatura a Presidenta de la ciudadana Ana Cristina Velázquez Retana para contender en el referido Municipio.

De modo que, hasta esa fecha no existen documentos expedidos por ese partido político de los que se desprenda, que Francisco Bolaños Carmona haya participado en su proceso interno de selección de candidatos, sino que esto ocurrió a partir de que la ciudadana en

[19] Agregado en copia certificada de foja 315 a 332 del expediente TEEM-RAP-023/2018.
[20] Agregada en copia certificada de foja 205 a 212 del expediente TEEM-RAP-021/2018.

comento renunció al cargo para el que se había aprobado su candidatura, tal como lo informó el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

Razón por la cual, es que el diez de abril siguiente, último día para el periodo de registros, la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", presentó a través de sus representantes suplentes ante el Consejo General del IEM, la postulación de las planillas para integrar ciento seis Ayuntamientos en la entidad, dentro de las cuales aparece el tercero interesado, como candidato al cargo de Presidente Municipal en Contepec, Michoacán.

Circunstancia que se demuestra de la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, de la lista de planillas presentada por la coalición en cita, la que en términos de lo dispuesto por los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, hacen prueba plena por tratarse de una documental pública.

Sin que este momento este órgano jurisdiccional realice pronunciamiento respecto a lo debido o indebido de la postulación formulada a favor del citado ciudadano, en atención a que ello no constituye materia de la Litis planteada en los presentes recurso de apelación.

En ese contexto, aunque se encuentre acreditado que Francisco Bolaños Carmona presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato por el PRD al cargo de Presidente Municipal de Contepec, y que a ésta recayó el acuerdo en el que se le otorgó la calidad de precandidato, a juicio de este órgano jurisdiccional, esa sola circunstancia resulta insuficiente para estimar que contendió de manera simultánea en el proceso interno de ese partido político y en el desarrollado por el Partido Político MORENA.

24

Ello se considera así, porque tal como lo ha expuesto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[21], participar en un proceso interno de selección de candidatos implica, esencialmente, realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente. Esto es, material o sustancialmente se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se participe en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Así, de los autos que integran los expedientes en estudio, no se advierte que el ciudadano Francisco Bolaños Carmona en el proceso interno desarrollado por el PRD, haya realizado actividades que acrediten su participación dentro del mismo, por ejemplo, consistentes en la asistencia o celebración de reuniones públicas, asambleas y marchas, con el fin de dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de los militantes, de tal forma que, se hubiera posicionado en relación con el resto de los contendientes.

Pues incluso, del Primer Dictamen de Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD el diecisiete de marzo, valorado con anterioridad, se desprende que la aprobación de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, como candidata a la Presidencia Municipal en Contepec, fue producto de la realización de mesas de candidaturas desarrolladas con base en *"LOS LINEAMIENTOS PARA INSTALAR MESAS DE DIALOGO, QUE PERMITAN INTEGRAR Y PROCESAR CANDIDATURAS DE UNIDAD"*.

Mesas de diálogo que conforme a lo dispuesto en la base SEGUNDA, de las observaciones a la convocatoria, contenidas en el

[21] Al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-437/2015.

acuerdo ACU-CECEN/07/DIC/2017, tienen como finalidad buscar acuerdos para lograr integrar candidaturas de unidad, lo que permite concluir, que en el Municipio en cita, el proceso de elección de candidatos no se desarrolló a través del método de elección universal, libre, directa y secreta, como lo sostiene el tercero interesado.

Sin que los apelantes presenten medios de prueba a fin de demostrar, por lo menos, que el ciudadano Francisco Bolaños Carmona fue convocado a las mesas de diálogo celebradas y, menos aún, que éste hubiera acudido a ellas, tomando en consideración que al ser el propio PRD, el que desarrolló el proceso interno en el que señala participó el aquí tercero, tiene a su alcance los medios para acreditar sus afirmaciones, incumpliendo de esta forma con la carga probatoria que le impone el artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral, cuando establece *"el que afirma está obligado a probar"*.

Aunado a que, como se dijo, fue a partir del diecisiete de marzo que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó la candidatura de la ciudadana Sofía Morales Rodríguez, a la Presidencia Municipal en Contepec, misma que fue ratificada el veinticinco siguiente por su Consejo Estatal, en tanto que, la solicitud de registro del tercero interesado por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia", se verificó hasta el diez de abril.

Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que no existe una participación simultánea de Francisco Bolaños Carmona en los procedimientos de selección de candidatos del PRD y el Partido Político MORENA, como parte de la coalición "Juntos Haremos Historia".

Sin que obste para considerar lo anterior, que el quince de marzo, el tercero interesado en conjunto con otros ciudadanos, acudió directamente ante este Tribunal Electoral a presentar escrito de

> demanda de juicio ciudadano, registrado con la clave TEEM-JDC-064/2018, a fin de controvertir irregularidades y omisiones ocurridas dentro del proceso de selección de candidatos, atribuidos a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Estatal y al Comité Ejecutivo Estatal, todos del PRD; lo que se cita como un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21, de la Ley de Justicia Electoral.
>
> En atención a que, el mismo fue resuelto el siete de abril siguiente, en el sentido de tener por no presentada la demanda, como consecuencia de la recepción ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, de los escritos de desistimiento signado por quienes promovieron ese medio de impugnación.
>
> De ahí que, al resultar **infundado** los agravios en estudio, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG-263/2018, emitido por el Consejo General del IEM el veinte de abril del año en curso. "

Como se observa, la motivación de la autoridad responsable para considerar infundados los agravios de los recurrentes, fue que debe atenderse a la finalidad de la restricción que establecen los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que es evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

Por ello, en la interpretación que hizo de las normas concluyó que **la participación simultánea en procesos de selección**, a que aluden las normas, debe entenderse como aquélla que se realiza al mismo tiempo, lo cual no sucedió en el caso.

Ello porque si bien el candidato Francisco Bolaños Carmona participó en el proceso de selección interna del PRD, y obtuvo registro como precandidato,

lo cual se encuentra acreditado en autos[7] y fue reconocido incluso por el tribunal responsable, lo cierto es que dicha participación culminó con la designación del PRD de otra persona (Sofía Morales Rodríguez) para el cargo al que contendía, que era el de presidente municipal de Contepec, Estado de Michoacán, lo que sucedió el 17 de marzo de 2018.[8]

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de registro del candidato de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", tal como lo señaló la responsable, de autos se desprende que en la reconfiguración del Convenio de Coalición celebrado por MORENA y del Trabajo se estableció que el origen y adscripción partidaria de la candidatura de Contepec, correspondería a MORENA, lo cual sucedió el 8 de abril de 2018[9], por lo que la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido emite un Dictamen el día 9 siguiente, por el que aprueba la candidatura a la presidencia municipal del Municipio aludido, que recae en Ana Cristina Velázquez Retana[10], momento hasta el cual no se advierte participación alguna por parte del ahora tercero interesado Francisco Bolaños Carmona en tal proceso interno de selección, cuestión que NO ES CONTROVERTIDA ni DESVIRTUADA por el actor.

En ese mismo tenor, el tribunal responsable señala que no fue sino hasta que la candidata elegida por MORENA renunció[11], que se procedió a integrar a la plantilla de la coalición a Francisco Bolaños Carmona (cuestión esta que tampoco es controvertida por el actor en el presente juicio), para su registro ante el IEM el 10 de abril .

Relatado lo anterior, resulta pertinente tener presente el contenido de los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que el actor estima trasgredidos:

---

[7] Foja 34 del cuaderno accesorio 2, Acuerdo ACU-CECEN/157/ENERO/2018, de 29 de enero de 2018.
[8] Foja 135 del cuaderno accesorio 2, del Primer Dictamen de Acuerdo que emite el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, mediante el cual se aprueban las candidaturas a presidentes municipales en Michoacán.
[9] Foja 331 del cuaderno accesorio 2, Anexo del Convenio de Coalición.
[10] Foja 211 del cuaderno accesorio 1.
[11] Foja 519 del cuaderno accesorio 2, escrito del Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

> **"Artículo 227.**
>
> ...
>
> **5.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.
>
> **ARTÍCULO 159.**
>
> ...
>
> Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, así mismo no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente.
>
> Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral. Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores."

Del texto de dichos preceptos se advierte en lo que interesa, que **no se podrá participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

Aquí es oportuno resaltar que, del texto del artículo 159 en estudio, se advierte un párrafo adicional que establece que, quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, sin ninguna acotación o limitante, sino que se observa una prohibición tajante hacia los participantes de un proceso interno, de un partido político distinto al que pretenda postularlos.

Sin embargo, debe señalarse que en el contexto del mandato establecido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, tenemos que en la especie debe atenderse a la norma que sea menos restrictiva para el afectado.

En efecto, en el caso encontramos una adecuación entre la norma **general** y federal (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la norma **particular** y local (Código Electoral para el Estado de Michoacán), por cuanto hace a la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición, sin embargo, existe una confrontación cuando en el tercer párrafo del artículo 159 de la legislación local en estudio, sigue regulando el tema y elimina el adverbio "simultáneamente", que determinaba la circunstancia de tiempo en la prohibición, para quedar únicamente como una determinación absoluta: "*quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral*".

Ante tal problema de interpretación, y considerando que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige la organización del Estado Mexicano y reconoce los derechos humanos en favor de los gobernados, la que dispone en el artículo 35, fracción II, que el derecho de los ciudadanos de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio

universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, esta Sala considera procedente hacer una interpretación conforme y *pro persona*.

La conclusión de dicha interpretación es que en el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que como se ha visto, la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

De lo anterior es evidente que la simultaneidad es el concepto esencial al que debe atenderse para conocer si se actualiza la hipótesis normativa o no.

La autoridad responsable la define con base en lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española y de la interpretación que hace con ese concepto concluye que, simultáneo significa "al mismo tiempo"[12], por lo que en el caso no se viola lo dispuesto en tales preceptos, pues la participación que tuvo el tercero interesado Francisco Bolaños Carmona no se realizó al mismo tiempo en el PRD y en la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", pues como se ha visto, la participación que tuvo finalizó con la designación de la candidata del PRD el 17 de marzo de 2018, y su postulación por parte

[12] Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC-0070/2018, en la sentencia de 17 de mayo de 2018.

de la coalición se hizo ante el IEM hasta el 10 de abril siguiente, con motivo de una renuncia de la candidata inicialmente registrada por ese partido.

Por tanto, se comparten **los motivos del tribunal local para confirmar el acto primigenio, en la parte conducente, debido a que con tal proceder se ajusta a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral,** conforme al artículo 116, en su segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice a lo anterior que el ahora tercero interesado haya impugnado la determinación del PRD de nombrar a otra persona como candidata para el cargo de presidente municipal de Contepec, pues incluso tomando en cuenta la secuencia procesal, se tiene que éste se desistió con fecha 3 de abril de 2017, como se observa de la sentencia que obra en los autos del cuaderno accesorio 1, específicamente a foja 22, por lo que sigue siendo una fecha anterior al 10 de abril, **por lo que no existe simultaneidad.**

Bajo las consideraciones antes expuestas, contrariamente a lo que discute el partido político actor, en el caso **la interpretación que hizo la autoridad responsable, así como la valoración de las pruebas**, se ajusta a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral, en congruencia con lo que dispone el artículo 116, en su segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, a garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Al respecto, ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, y **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las

disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Son sustento de lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a continuación:

> Época: Novena Época
> Registro: 176707
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXII, Noviembre de 2005
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 144/2005
> Página: 111
>
> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**
>
> La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de

personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 189935
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 60/2001
Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, **resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.**

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis

> jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Atento a tales criterios, se estima que la interpretación de la responsable a los preceptos normativos en estudio, así como la valoración de las pruebas ofrecidas, actualizan los principios de certeza y legalidad, pues fueron analizados los supuestos normativos de forma sistemática y funcional, considerando incluso la finalidad de la restricción establecida, por lo que no puede estimarse para la interpretación de los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, y 159 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo aduce el actor, que el proceso electoral se considere como una unidad, por lo que aun cuando no coincidan en las fechas la participación de Francisco Bolaños Carmona en los procesos internos del PRD y de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", deba tenerse como actualizada la prohibición, pues se reitera, atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional, es de concluirse que necesariamente **deben coincidir en las fechas y estar vigente una participación al inicio de la otra, para considerar lo que el actor pretende.**

Máxime que, generalmente el proceso de selección interna de candidatos de un partido político, inicia con la Convocatoria para participar correspondiente y culmina con la designación del candidato, cuestión que se advierte también del 44 de los Estatutos de MORENA, que es el partido de origen del candidato ahora tercero interesado, y esto es importante porque los preceptos analizados y que el actor estimó violados, hacen referencia precisamente a procesos internos de selección, no propiamente a procesos electorales.

Por ello, los argumentos del actor se **estiman infundados.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 93, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Por virtud de lo anterior, hágase del conocimiento público la presente sentencia, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO